

A)

Jurisprudencia criminal correspondiente a los meses de enero y febrero de 1963

Por FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
De la Carrera Fiscal

CODIGO PENAL DE 1944

1. *Art. 1.º Delito.*—Las responsabilidades de tipo penal son exclusivamente personales y no pueden transmitirse a terceros. (Sentencia 9 de febrero de 1963.)

2. *Relación de causalidad.*—La concurrencia de la relación de causalidad material entre la conducta y el efecto lesivo, exigible tanto en los delitos dolosos como en los culposos, ha de ser afirmada, tratándose de una omisión, siempre que el acto omitido hubiera evitado la producción del resultado desaprobado por el ordenamiento jurídico. (Sentencia 22 de enero de 1963.)

3. *Voluntariedad.*—El artículo 1.º del Código penal se refiere exclusivamente a la voluntariedad de la acción, que siempre hay que presumir salvo prueba en contrario. (Sentencia de 21 de enero de 1953.)

4. *Art. 3.º Frustración.*—No puede calificarse de homicidio intentado el hecho de apuntar con un revólver sobre una persona, disparar los cinco tiros que contenía el revólver, causando impactos, unos en la banqueta que el agredido usó como escudo, y otros, a alturas diversas, hacia el lugar y dirección en que se encontraba el ofendido, y al ver que no había acertado con los disparos, dirigirse al atacado, golpeándole con el revólver en la cabeza y el cuerpo, lesionándole, lo que debe calificarse de frustración del homicidio. (Sentencia de 2 de enero de 1963.)

5. *Art. 8.º, núm. 4.º Legítima defensa.*—La agresión se caracteriza por la lesión actual o por el peligro de lesión inminente de un bien tutelado por el ordenamiento jurídico. (Sentencia de 5 de febrero de 1963.)

6. *Art. 8.º, núm. 8.º Caso fortuito.*—En cuanto existe una infracción, ya no hay acto ilícito ni la debida diligencia. (Sentencia de 21 de enero de 1963.)

La eximente del número 8.º es la negación conceptual de la culpa, no apta, por tanto, para aplicarse al delito de imprudencia. (Sentencia de 22 de enero de 1963.)

Para la apreciación de la eximente de caso fortuito es indispensable que en la ejecución de un hecho lícito el agente haya obrado con la debida diligencia. (Sentencia de 28 de enero de 1963.)

7. *Art. 8.º, núm. 12. Obediencia debida.*—Sólo la obediencia debida en el orden jerárquico y que no se refiera a un acto ilícito puede librar de responsabilidad al agente. (Sentencia de 2 de febrero de 1963.)

8. *Art. 9.º Atenuantes.*—Para reputar como muy cualificadas las circunstancias atenuantes es necesario que se declare expresamente o se deduzca de los hechos que la influencia que tales circunstancias ejercieron en el ánimo del culpable excedió en intensidad de la que normalmente es suficiente para apreciarlas como meras atenuantes genéricas. (Sentencia de 6 de febrero de 1963.)

9. *Art. 10, núm. 9.º Abuso de confianza.*—La agravante 9.ª implica a la vez que quebranto de los deberes de lealtad impuestos por las relaciones existentes entre el agresor y la víctima, facilidades de ejecución que no tendría al que no se hallase en esas condiciones. (Sentencia de 11 de febrero de 1963.)

Art. 10, núm. 16. Desprecio de la morada.—La morada se ultraja y profana cuando se comete en ella una infracción penal contra sus moradores. (Sentencia de 11 de febrero de 1963.)

11. *Art. 14. Autoría.*—Si los tres procesados se pusieron de acuerdo para apropiarse en provecho propio de la mercancía de un tercero, los tres son autores del delito de hurto perseguido y a los tres alcanza idéntica responsabilidad, cualquiera que sea la actividad que se les hubiere asignado y la utilidad que cada uno hubiere obtenido. (Sentencia de 5 de febrero de 1963.)

12. *Art. 17. Encubrimiento.*—Tanto el encubrimiento-participación como la receptación requieren como nota característica el conocimiento del hecho punible básico, ya directa o ya indirectamente. (Sentencia de 8 de febrero de 1963.)

13. *Art. 19. Responsabilidad civil.*—Siendo la responsabilidad civil consecuencia indeclinable de la penal, al dictarse sentencia absolutoria no hay posibilidad de hacer en la jurisdicción penal pronunciamiento sobre responsabilidades civiles del procesado absuelto. (Sentencia de 19 de enero de 1963.)

4 *Art. 22. Responsabilidad civil.*—La responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código penal no puede ser proyectada de modo fatal y automático a las personas ligadas por relación patronal con los responsables directos, sino que sobre tal presupuesto ha de acreditarse una coordinación del acto delictivo con las obligaciones o servicios encomendados al responsable criminal, sin extenderse a conductas desligadas de ellos. (Sentencia de 22 de enero de 1963.)

En la aplicación del artículo 22, sin patrocinar un criterio restrictivo, la jurisprudencia ha proclamado: 1.º Que su aplicación supone un nexo o relación preestablecidos entre el responsable criminalmente y el tercero. 2.º Que no es absolutamente indispensable que esa relación tenga carácter jurídico. 3.º Que de tenerlo, no es necesario que adopte una determinada naturaleza típica. 4.º Que es indiferente que la relación sea gratuita o retribuida así como su duración. 5.º Que tampoco es preciso que la actividad del culpable redunde en beneficio directo del supuesto responsable civil subsidiario. Pero también se ha establecido que no es posible extender esa responsabilidad a supuestos no comprendidos en la Ley como lo es el del arrendatario de un animal o de una máquina, en el presente caso un automóvil sin conductor. (Sentencia de 14 de enero de 1963.)

15. *Art. 61. Determinación de la pena.*—Para estimar la atenuante 5.^a como muy cualificada es menester valorar todas las circunstancias que configuran completamente el caso, no siendo ilícito aislar y destacar de las circunstancias concurrentes aquellas que a primera vista predisponen a favor del reo. (Sentencia de 5 de febrero de 1963.)

Si el procesado por delito contra la propiedad estaba ejecutoriamente condenado al cometer el delito por varias sentencias por hurto y otra por robo, no cabe duda de que era multirreincidente, por lo que conforme a lo que imperativamente dispone la regla 6.^a del artículo 61 del Código debe imponérsele la pena superior en uno o dos grados a la señalada para el delito. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

16. *Art. 69. Delito continuado.*—La existencia de un delito continuado sólo puede aplicarse cuando haya insuperable dificultad o más bien imposibilidad para determinar las distintas fechas u ocasiones en que se realizaron las diversas apropiaciones o sustracciones, o no pudiera concretarse con precisión las cantidades o valor a que ascendían por separado cada una de las apropiaciones, pero no cuando están perfectamente individualizadas las sustracciones cometidas. (Sentencia de 5 de febrero de 1963.)

Jurídicamente no encaja la teoría del delito continuado en los casos de violación. (Sentencia de 11 de febrero de 1963.)

17. *Art. 71. Concurso de delitos.*—El delito de peligro seguido de otro de resultado igual o mayor rango penal queda subsumido en éste, sancionándose como un solo delito de acuerdo con el artículo 71 del Código penal, y así debe hacerse cuando la imprudencia es consumación de la situación de peligro de conducir a excesiva velocidad y con invasión de la mano izquierda. (Sentencia de 29 de enero de 1963.)

18. *Art. 101. Responsabilidad civil.*—La condena a indemnizar un daño determinado supone, con carácter inexcusable, la existencia de dicho menoscabo. (Sentencia de 18 de enero de 1963.)

19. *Art. 104. Responsabilidad civil.*—Los artículos 19, 101 y 104 del Código penal establecen los términos que comprende la responsabilidad civil y extienden la indemnización de perjuicios materiales y morales no solo a los que se hubieren causado al agraviado, sino también a los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero, pero la Compañía aseguradora no ostenta la condición de tercero, a efectos del artículo 104, pues el quebranto por ella sufrido tiene como causa primordial un contrato de seguro. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

20. *Art. 106. Responsabilidad civil.*—La exigencia de fraccionamiento de la responsabilidad civil que impone el artículo 106 del Código penal sólo tiene aplicación cuando haya que indemnizar a terceras personas, pero cuando se han causado daños recíprocos en los vehículos de los condenados y lesiones a sus propias personas cada uno de ellos es responsable de los daños propios, debiendo soportarlos. (Sentencia de 8 de febrero de 1963.)

21. *Art. 117. Responsabilidad civil.*—No hay lugar a decretar responsabilidades civiles cuando existen culpa en el reo y en la víctima. (Sentencia de 1 de febrero de 1963.)

22. *Art. 429. Violación.*—El delito de violación se comete al yacer con

una mujer sin la concurrencia de la voluntad de ésta libremente manifestada; el número 2.º del artículo 429 del Código no debe interpretarse en el sentido de locura completa o imbecilidad absoluta, sino en el de situaciones de inhibición de facultades volitivas en grado suficiente para no conocer el alcance y trascendencia de los actos como ocurre con la ofendida, que padecía desde su infancia oligofrenia en grado de imbecilidad media con una edad mental entre siete y once años independientemente de su edad cronológica. (Sentencia de 11 de febrero de 1963.)

23. *Art. 489 bis. Omisión de socorro.*—Cometen este delito el acompañante del conductor y propietario del vehículo que acababa de producir el accidente que después de advertir la trascendental importancia de las consecuencias de la colisión provocada por el otro procesado y de comprobar la existencia del herido gravísimo, se reitegró al vehículo y apeló a la fuga dejando desamparada a la víctima sin prestarle asistencia ni tratar de hacerlo pudiendo sin riesgo propio ni de tercero. (Sentencia de 2 de febrero de 1963.)

24. *Art. 514. Hurto.*—Es autor del delito de hurto del artículo 514 del Código penal quien recibió en su apartado de Correos una carta y un cheque dirigidos a otra persona y que enterado de la ajeneidad del cheque por contenido de la correspondencia lo cobró a través de su propia cuenta bancaria, por ser un cheque al portador. (Sentencia de 11 de febrero de 1963.)

25. *Art. 516. Hurto.*—La circunstancia cualificativa de abuso de confianza implica el quebrantamiento de especial deberes de lealtad entre ofensor y ofendido y el aprovechamiento de esa situación para cometer el delito con mayor facilidad. (Sentencia de 3 de enero de 1963.)

26. *Art. 535. Apropiación indebida.*—El encargado por una casa comercial para la venta y cobro de mercancías por los pueblos, que percibe su importe y se queda con él sin entregarlo a la casa vendedora, comete el delito de apropiación indebida y no el de hurto. (Sentencia de 4 de enero de 1963.)

27. *Art. 546 bis. Receptación.*—Tratándose de delitos de receptación o de encubrimiento con lucro del artículo 546 bis del Código penal carece de aplicación el artículo 54 del mismo. (Sentencia de 3 de enero de 1963.)

El ánimo de lucro hay que suponerlo mientras no se pruebe lo contrario cuando se adquieren cosas u objetos cuya ilícita procedencia se conoce y además desde el momento en que el sujeto los compra hasta que se le ocupan, se aprovecha para sí de los mismos. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

Tanto el encubrimiento como la receptación requieren del conocimiento del hecho punible básico ya directa o ya indirectamente. (Sentencia de 8 de febrero de 1963.)

28. *Art. 551. Incendio.*—Si bien las dehesas no están específicamente mencionadas en el artículo 551 del Código penal el procesado hizo lumbre en el «monte», propagándose y quemándose «el pasto», es innegable que se trata de un incendio comprendido en dicho precepto. (Sentencia de 14 de enero de 1963.)

29. *Art. 557. Daños.*—A los efectos del delito de daños el automóvil

alquilado sin chófer es propiedad ajena. (Sentencia de 2 de febrero de 1963.)

30. *Art. 565. Imprudencia.*—Al ser el delito de imprudencia de los llamados de resultado, no puede contemplarse éste desligado de los actos imprudentes que determinaron aquel resultado. (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

La responsabilidad criminal imprudente nace en el momento en que voluntariamente se crea la situación de peligro motivadora de todas las consecuencias con ella coordinadas aunque de forma inmediata obedecieran a otras causas físicas que no interfieren la causalidad jurídica desencadenada por el acto imprudente iniciado. (Sentencia de 1 de febrero de 1963.)

La causa primera del atropello no derivó de una conducta voluntaria del procesado sino de la de los peatones que cruzaron de modo indebido e imprevisible la carretera creando una situación de peligro que es la decisiva para valorar la imprudencia y determinaron el atropello, vinculado ciertamente por la causalidad material con el acto de conducir pero no con el voluntario originario en que toda responsabilidad dolosa o culposa ha de radicar, sino de reacciones forzadas por conductas ajenas que intercedieron el nexo de la causalidad jurídica y que esculpan al procesado. (Sentencia de 1 de febrero de 1963.)

El hecho de que la caída del accidentado desde el autobús se debiera al rebote de éste por el mal estado de la calzada, no destruye el nexo causal ni anula la imprudencia porque si la puerta del vehículo se hubiera cerrado oportunamente antes de la arrancada del autobús, se hubiese evitado el accidente. (Sentencia de 23 de enero de 1963.)

El descuido o falta de precaución de la víctima no exonera de responsabilidad al procesado por la culpa contraída por sus propios actos negligentes. (Sentencia de 14 de enero de 1963.)

No resulta conducta imprudente alguna por parte del procesado que en todo momento aportó los medios a su alcance para evitar un acontecimiento sobrevenido fuera del campo de la ordinaria previsibilidad, que no puede extenderse a culpas ajenas, evento que rompe la causalidad jurídica aunque subsista la material, por sí misma irrelevante en derecho. (Sentencia de 23 de enero de 1963.)

A falta de una definición legal de la imprudencia temeraria y de la simple debe prevalecer como principio de derecho sancionado por la Jurisprudencia y por tanto como precepto penal sustantivo el que define la imprudencia temeraria como omisión de precauciones elementales para salvaguardar el derecho ajeno. (Sentencia de 23 de enero de 1963.)

Si los elementos de hecho patentizan un total abandono de las normas de previsión humana en la conducción es evidente la temeridad. (Sentencia de 23 de enero de 1963.)

La línea ideal divisoria entre la imprudencia temeraria y la simple con infracción de reglamentos, por ser de naturaleza relativa y de caso concreto, hay que construirla sobre los datos de hecho que concurrieren en el accidente. (Sentencia de 24 de enero de 1963.)

Se caracteriza una imprudencia temeraria por el olvido de las más ele-

mentales normas de precaución y de cautela que toda persona debe guardar al realizar los actos ordinarios de la vida. (Sentencia de 24 de enero de 1963.)

Transportándose mieses con un carro, el encender su conductor un cigarro resulta un olvido de las más elementales normas de precaución (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

Imprudencia es en todo caso, y mucho más cuando la comete un profesional en vehículo para transporte de numerosos viajeros, circular a sabiendas con frenos que no funcionaban normalmente. (Sentencia de 26 de enero de 1963.)

Para que pueda declararse la existencia del delito del párrafo segundo del artículo 565 es indispensable que concurren dos elementos: uno subjetivo, que es el acto u omisión voluntario y no malicioso constitutivo de la imprudencia simple, y otro objetivo que consiste en la infracción de algún precepto reglamentario. (Sentencia de 30 de enero de 1963.)

Las señales a que se refiere el apartado g) del artículo 30 del Código de la circulación son insustituibles y ha de esperarse a ellas para adelantarse por la izquierda al que las hizo al sustituirlas por una presunción y atropellar al ciclista que se había orillado a su derecha se cometió la imprudencia del párrafo segundo del artículo 565 del Código penal. (Sentencia de 31 de enero de 1963.)

Constituye acto imprudente abrir la portezuela de un vehículo hacia el interior de la vía por donde tienen que circular los demás usuarios sin asegurarse previamente de poder hacerlo sin riesgo de choque o de encuentro con uno de ellos. (Sentencia de 5 de febrero de 1963.)

El volver a tomar el volante, sin ser absolutamente necesario y sin haberse repuesto suficientemente del sueño que le obligara a dejarlo, no constituye una mera infracción reglamentaria sino una omisión culpable de diligencia. (Sentencia de 22 de enero de 1963.)

La maniobra de adelantarse a un vehículo que previamente ha avisado que va a cambiar de dirección es notoriamente peligrosa y encierra temeridad. (Sentencia de 22 de enero de 1963.)

En las calles que tienen aceras, los peatones gozan de ellas con reserva de uso sin que el restante tráfico urbano pueda interferirlo y el hacerlo íntegra no solo infracción reglamentaria sino también temeridad. (Sentencia de 21 de enero de 1963.)

El conducir en estado de somnolencia no constituye más que la infracción del artículo 17 del Código de la circulación sin que pueda estimarse temeridad al no constar que la falta de descanso fuera absoluta por haber dormido anteriormente a cortos intervalos. (Sentencia de 21 de enero de 1963.)

El solo hecho de ser conductor profesional no determina en todo caso la necesaria aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 565. (Sentencia de 18 de enero de 1963.)

No es vinculante en los delitos de imprudencia la regla del artículo 76 del Código penal. (Sentencia de 18 de enero de 1963.)

Obligada la Sala según el párrafo cuarto del artículo 565 a degradar la pena del delito culposo, la norma general que rige es la establecida en el

artículo 74 y no la del 76 del Código penal. (Sentencia de 24 de enero de 1963.)

Tratándose de la degradación de pena por virtud del párrafo cuarto del artículo 565 no puede entrar en juego el artículo 76 del Código penal. (Sentencia de 26 de enero de 1963.)

Los Tribunales tienen plena libertad para estimar las cuantías de las multas en los delitos de imprudencia para los que no rige las reglas del artículo 61 del Código ni las del 76 que son sus consecuentes, sobre todo hábida cuenta de que la pena que se impone y en su caso se degrada es la señalada para la imprudencia por el propio artículo 565 y no la asignada al delito doloso cuya única función es la de tope para impedir que se alcance o rebase en el culposo. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

31. *Art. 586. Imprudencia.*—No hay inculpabilidad completa en el conductor que no detiene su vehículo en cuanto advierte alguna irregularidad en el funcionamiento del mecanismo de dirección, lo que constituye al menos la falta definida en el artículo 586 número tercero del Código penal. (Sentencia de 25 de enero de 1963.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

32. *Art. 1.º Conducción en estado de embriaguez.*—En el supuesto de concurrencia del delito definido en el artículo primero de la Ley de 9 de mayo de 1950 y el de imprudencia punible, el primero, delito de peligro, queda absorbido por el segundo, delito de lesión, cuando la influencia de las bebidas alcohólicas llega a determinar de modo único y prevalente la producción de un efecto dañoso constitutivo del delito de gravedad igual o mayor. (Sentencia de 3 de enero de 1963.)

El delito de conducción peligrosa por embriaguez es absorbido como tal delito de peligro por la imprudencia temeraria como delito de resultado. (Sentencia de 9 de febrero de 1963.)

33. *Art. 3.º Conducción ilegal.*—El hecho de conducir un camión con carga máxima autorizada de nueve mil kilos, con permiso de conducir de segunda clase, reúne todos los requisitos del artículo 3 de la Ley de 9 de mayo de 1950. (Sentencia de 14 de enero de 1963.)

Al ser nulo el permiso de conducir que se poseyó anteriormente es evidente que se carece de él y conducir en esa situación integra el delito del artículo tercero de la Ley de 9 de mayo de 1950. (Sentencia de 17 de enero de 1963.)

La habilitación legal para conducir cesa automáticamente cuando caduca el correspondiente permiso y el conducir después tipifica el delito del artículo tercero de la Ley de 9 de mayo de 1950. (Sentencia de 18 de enero de 1963.)

El hecho de conducir un vehículo sin hallarse legalmente habilitado determina el delito del artículo tercero de la Ley de 9 de mayo de 1950 por tratarse de una infracción de tipo formal aunque con anterioridad se le

hubiera aprobado el examen previo para la expedición del carnet. (Sentencia de 26 de enero de enero de 1963.)

Al haber realizado el procesado satisfactoriamente el examen de capacidad para el permiso de primera categoría antes del día de autos, pudo permitirle creer que estaba capacitado para conducir vehículos de la categoría del que condujo máxime cuando el único requisito que faltaba era el material de extender y librar el carnet, no llevado a cabo por mucho trabajo acumulado en el Organismo Oficial, por lo que falta la voluntariedad maliciosa propia del dolo, exigible en el delito del artículo tercero de la Ley de 9 de mayo de 1950 como en cualquier otro de su especie. (Sentencia de 4 de febrero de 1963.)

La figura delictiva de conducción inebida no precisa para su perfección jurídica, de índole de mera actividad, requisito alguno de tiempo y se comete al conducir durante un breve de espacio de tiempo sin la habilitación necesaria. (Sentencia de 7 de febrero de 1963.)

34. *Art. 4.º Falta de placas de matrícula.*—El artículo cuarto de la Ley de 9 de mayo de 1950 señala como punible el conducir un vehículo de motor con matrícula falsa o distinta de la debida, o alterada, o hecha ilegible, o el no llevar ninguna, pero no está incluido el caso de una placa cuya vigencia ha terminado. (Sentencia de 30 de enero de 1963.)

El artículo cuarto de la Ley de 9 de mayo de 1950 no consiente otra interpretación que la literal y en su texto está incurso el conductor de un tractor sin placa de matrícula. (Sentencia de 11 de febrero de 1963.)

35. *Art. 5. Abandono de víctima.*—El conductor del camión en el momento del atropello, que ordenó a sus acompañantes que inspeccionarán la carretera con el fin de apreciar las consecuencias de la colisión y al advertir la transcendental importancia de la misma, tras comprobar la presencia del herido gravísimo, sin prestarle asistencia ni tratar de hacerlo, se reintegró con los otros al camión y reemprendió la marcha, está incurso en el artículo quinto de la Ley de 9 de mayo de 1950 y no en el 489 bis del Código penal. (Sentencia de 2 de febrero de 1963.)

Cualquiera que sea la causa del accidente, al producirse éste, el conductor de todo vehículo viene obligado a auxiliar a su víctima, siempre que lo pueda hacer sin riesgo alguno, en cuyo caso también tiene el deber de demandar auxilio con urgencia, como previene el párrafo segundo del artículo 489 bis del Código penal, y como nada de esto hizo el conductor procesado que atropelló a un peatón y siguió su marcha sin atender a la víctima, está bien aplicado al artículo 5 de la Ley de 9 de mayo de 1950. (Sentencia de 5 de febrero de 1963.)

INDICE ALFABETICO

- Abandono de víctima, 35.
Abuso de confianza, 9.
Apropiación indebida, 26.
Atenuantes, 8.
Autoría, 11.
Caso fortuito, 6.
Concurso de delitos, 17.
Conducción en estado de embriaguez, 32.
Conducción ilegal, 33.
Conducción sin placa de matrícula, 34.
Daños, 24.
Delito, 1.
Delito continuado, 16.
Desprecio de morada, 10.
Determinación de la pena, 15.
Encubrimiento, 12.
Frustración, 4.
Hurto, 24, 25.
Imprudencia, 30, 31.
Incedio, 28.
Legítima defensa, 5.
Obediencia debida, 7.
Omisión de socorro, 23.
Receptación, 27.
Relación de causalidad, 2.
Responsabilidad civil, 13, 14, 18, 19, 20, 21.
Violación, 16, 22.
Voluntariedad, 3.